



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
° CCC 18538/2021/CA1 - CA2 M., D. G. ejercicio ilegal de la medicina Proc.
Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 6

///nos Aires, 7 de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

Le corresponde intervenir a esta Sala en el recurso de apelación deducido por la defensa de D.G.M. contra su procesamiento, dictado el 2 de diciembre de 2022, como autor del delito de ejercicio ilegal de la medicina por haber excedido los límites de su autorización mediante la administración habitual de medicamentos a la víctima (hecho 1).

Presentado el memorial respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Generales dictados el 16 de marzo de 2020 y el 28 de abril de 2022, la cuestión se halla en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:

La decisión puesta en crisis, en lo que hace a la indebida administración de medicamentos y otras sustancias por parte del nombrado, se sustenta en las distintas versiones que J.C. D. P. mantuviera al declarar y en cada ocasión en que fue atendida por profesionales de la salud, ante el Cuerpo Médico Forense y las profesionales del programa nacional de rescate y acompañamiento de damnificadas por el delito de trata (ver las constancias de la internación en el Sanatorio A. cursada en octubre de 2019 por intoxicación con drogas legales e ilegales y las declaraciones bajo juramento de los médicos psiquiatras del Hospital de Morón, Sebastián Gonzalo Libera y Karin Paola Morris Tapia; el peritaje del Cuerpo Médico Forense suscripto por la Lic. Mónica L. M. Herrán y el Dr. Maximiliano Luna; el informe de las Lic. Paula Flores y Silvina Seoane del programa referido, confeccionado el 9 de febrero de 2022).

Se cuenta, incluso, con fotografías de recetas suscriptas por M. en las que prescribió a D. P. Rivotril, Clonazepan y Prometazina con fecha 19 de marzo de 2019 y 13 de julio de 2020, en la época en que no era su paciente, sino su pareja. Si bien el

encausado aseguró que se trató de casos excepcionales y aislados, no puede soslayarse que alegó haber permanecido ajeno a todo lo relacionado con la atención psiquiátrica de la acusadora particular durante su noviazgo, por formar parte de su vida privada, al punto que dijo no recordar quién la atendía en aquellos momentos. Los medicamentos en cuestión se hallan incluidos en el listado de los que requieren receta archivada, por lo que su prescripción y administración exige especiales previsiones para evitar su uso.

El panorama descripto por la damnificada en cuanto al suministro de sustancias que le generaban o reforzaban su adicción, excede los casos que emergen con claridad de las constancias objetivas glosadas al legajo.

Sin embargo, al merituar sus expresiones con las de los médicos del Hospital Morón ya citados, los de su madre, E.D. S., su hermana, B.C.D.P., y M. J. S., las conclusiones del informe psiquiátrico-psicológico del Cuerpo Médico Forense y del realizado por las psicólogas del programa nacional de rescate y acompañamiento de damnificadas por el delito de trata, se corrobora la verosimilitud de su relato y es posible avanzar en el proceso hacia la próxima etapa procesal.

Al ser atendida por los Dres. Sebastián Gonzalo Libera y Karin Paola Morris Tapia, en el Servicio de Salud Mental del Hospital de Morón en el mes de febrero de 2021, se verificó un cuadro de abstinencia, debido a que la ruptura con el imputado habría implicado la imposibilidad de continuar con la ingesta de las drogas que aquel le habría administrado (en esa oportunidad refirió consumir quetiapina, ácido valproico y clonazepam, pero en el transcurso de la relación habría tomado también divalproato de sodio, escitalopram, modafilino, pregabalina, risperidona y lorazepam). En aquella ocasión se encaró un tratamiento para reducir el nivel de abstinencia y las dosis hasta que, recién en junio de ese año, se adecuó su esquema de medicamentos prescribiéndole sertalina y clonazepam (ver la historia



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 4 -
° CCC 18538/2021/CA1 - CA2 M., D. G. ejercicio ilegal de la medicina Proc.
Jdo. Nac. en lo Crim. y Corr. N° 6

clínica del Hospital Morón y las declaraciones testimoniales de los médicos tratantes).

En el informe del Cuerpo Médico Forense se asentó que tales psicofármacos son de uso corriente en diversos cuadros psicopatológicos, con importantes márgenes de seguridad cuando son controlados periódicamente por un médico psiquiatra en un contexto de tratamiento interdisciplinario en salud mental, que no habría sido el caso en estudio ya que M. era la pareja de la querellante y no llevaba adelante el tratamiento que debía desarrollar para controlar sus adicciones. Se agregó asimismo que aquella requería de un tratamiento psiquiátrico, psicológico y de trabajo social acorde con lo normado con la Ley 26.657 de Salud Mental que imponía un abordaje psicoterapéutico interdisciplinario con continuidad, profundidad y adhesión a las indicaciones y recomendaciones terapéuticas del equipo que asuma la compleja tarea y que *“no es de buena práctica médica la prescripción de ninguno de los fármacos descriptos en la lista ut supra en el marco de una relación afectiva. La confusión de roles, medico / pareja no permite un uso racional de la mediación y favorece un uso no terapéutico de los mismos”*.

Ello constituye un indicio más que permite adecuar la conducta endilgada al imputado en la figura legal del artículo 208, inciso 1°, del Código Penal.

Y en tanto las pruebas aunadas desvirtúan las explicaciones por él desarrolladas, sobre todo al advertir la extrema vulnerabilidad de la víctima derivada de las numerosas situaciones de violencia de diversa índole que tuvo que atravesar –la que fuera puesta de resalto por todos los operadores que la han entrevistado–, el procesamiento debe avalarse. Se destaca también la preeminencia de quien fuera su pareja y otrora psiquiatra a cargo de su tratamiento vinculado con la adición a las drogas y al alcohol, con la asimetría que ello produce, a raíz de lo cual –y en función de su especialidad

médica— el imputado conocía su condición, fragilidad emocional e historia vital.

Para finalizar, se advierte pertinente la intervención al Ministerio Público de la Defensa en razón de lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 27.149, toda vez que en el caso pueden ser necesarios los *apoyos y salvaguardias* en ella previstos.

En consecuencia, sin perjuicio de las diligencias que restan ordenar para completar la instrucción —entre las que pueden enumerarse la verificación del ingreso de la damnificada en el Hospital del km. 32 de González Catán a raíz de otro cuadro de intoxicación, conforme relataran sus familiares y la identificación y posterior citación de quien cumplió la labor de acompañante terapéutica luego de su internación en el Sanatorio A. entre otras, el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto traído a estudio en todo cuanto fuera materia de recurso.

Notifíquese y efectúese el correspondiente pase al juzgado de origen mediante el Sistema de Gestión Lex 100.

Se deja constancia de que los jueces Julio Marcelo Lucini y Hernán Martín López integran esta Sala de acuerdo al sorteo practicado en los términos del artículo 7° de la Ley N° 27.439, y que el último no suscribe en razón de lo dispuesto en el artículo 24 *bis*, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

IGNACIO RODRÍGUEZ VARELA JULIO MARCELO LUCINI

Ante mí:

GISELA MORILLO GUGLIELMI
Secretaria de Cámara